

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENA A CANAL DON BENITO, S.L. A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2013 Y SE LE APERCIBE DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS (EJF/DTSA/245/14/INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN CANAL DB).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de marzo de 2014

Visto el expediente de información previa iniciado contra Canal Don Benito, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de junio de 2013 (RO 2012/2109)

En el marco de la Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ el día 20 de junio de 2013 (expediente RO 2012/2109),

¹ ¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”. Por otra parte, según establece la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley, “los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos”.

concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- Canal Don Benito, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones sitas en el municipio de Don Benito, en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización”.

SEGUNDO.- Resolución por la que se pone fin al expediente de información previa a un sancionador por el posible incumplimiento de la Resolución de 10 junio de 2013

Con fecha 12 de agosto de 2014, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó un escrito² ante esta Comisión mediante el cual ponía de manifiesto la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de compartición con Canal Don Benito, S.L. (en adelante, Canal DB) de conformidad con lo establecido en la Resolución de 10 de junio de 2013.

A la vista de este escrito se procedió al inicio de un periodo de información previa en el que quedó acreditada la falta de predisposición de Canal DB a alcanzar un acuerdo de compartición en los términos exigidos por esta Comisión, por lo que, mediante Resolución de esta Comisión, de fecha 11 de marzo de 2014 se acordó poner fin al mismo estableciéndose expresamente lo siguiente:

PRIMERO.- Acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra Canal Don Benito, S.L. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, y consistente en el incumplimiento del resuelve único de la Resolución de 20 de junio de 2013 (RO 2012/2109) adoptada por esta Comisión.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y habilitación competencial

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los

² En el seno del expediente AJ 2013/1510, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Canal Don Benito, S.L. contra la Resolución de 10 de junio de 2013.

Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

En este sentido el artículo 48.4 d) de la LGTel establece la competencia de la CNMC para la *“resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”*

A tales efectos, el artículo 11.4 de la LGTel dispone que la CNMC *“podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio, cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

Asimismo, el artículo 30, apartado 3, de la LGTel, relativo a la *“Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada”* establece que *“El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente [las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial], mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.”*

Por otro lado, corresponde a la CNMC no sólo el establecimiento sino también la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los operadores, pudiendo llevar a cabo las actuaciones pertinentes en el ejercicio de las funciones que legamente se le encomiendan, con el fin de dar aplicación efectiva a los objetivos que el marco normativo vigente impone, encontrándose dentro de dichas actuaciones la de la constatación del cumplimiento por los operadores de las obligaciones impuestas en las resoluciones y otros actos aprobados en el seno de los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Comisión.

En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) regula en el capítulo V del Título VI (artículos 93 a 101) la ejecución de los actos dictados por las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 95 establece que *“[l]as Administraciones Públicas a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo a la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales”*. El artículo 99 de la LRJPAC reconoce, entre los diferentes medios de ejecución forzosa, la imposición de

multas coercitivas cuando así lo autorice una ley de forma expresa, pudiéndose reiterar dichas multas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Por su parte, la disposición adicional sexta de la LGTel dispone que la CNMC podrá imponer multas coercitivas por importe diario de 100 € hasta 10.000 € para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, en los términos previstos en la LRJPAC.

Por tanto, en el caso de incumplimiento, esta Comisión está facultada no solo a iniciar un procedimiento sancionador, tal y como se efectuó en la Resolución de 11 de marzo de 2014, sino también para establecer multas coercitivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicte.

SEGUNDO.- Valoración de la necesidad de imponer multas coercitivas

El resuelve único de la Resolución de 10 de junio de 2013 fijaba el plazo de 20 días hábiles para hacer efectiva la formalización por escrito de un acuerdo de uso compartido de infraestructuras entre Canal DB y Telefónica que incluyera las condiciones económicas establecidas en la citada Resolución.

Tal y como se ha señalado en el antecedente de hecho segundo, durante el procedimiento de información previa esta Comisión ha constatado que las partes no han alcanzado un acuerdo de compartición ante la falta de predisposición mostrada por Canal DB, por lo que resulta necesario requerir formalmente a esta operadora el cumplimiento de lo ordenado.

A tal efecto, y habiendo transcurrido más de ocho meses desde la aprobación de la Resolución de 10 de junio de 2013, se considera que Canal DB ya ha dispuesto de un tiempo más que apropiado para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión. Por tanto, y de conformidad con el artículo 99 de la LRJPAC, se estima razonable establecer un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que Canal DB dé debido cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión.

Atendiendo al principio de proporcionalidad señalado en el artículo 96.1 de la LRJPAC, se estima adecuado establecer que la cuantía de la multa coercitiva que se pueda imponer en el presente caso, si Canal DB no cumple la Resolución de 10 de junio de 2013 en un plazo de 15 días, sea de 1.000 € por día.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a Canal Don Benito, S.L. para que, en el plazo de 15 días hábiles a contar a partir la fecha de notificación de la presente Resolución, ejecute lo dispuesto por esta Comisión en el resuelve único de la Resolución de 10 de junio de 2013 en relación con la obligación de firmar un acuerdo de compartición, con Telefónica de España, S.A.U., de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito.

SEGUNDO.- Apercibir a Canal Don Benito, S.L., en caso de incumplimiento del anterior Resuelve, de la imposición de multas coercitivas por importe de 1.000 euros diarios, hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.